

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Vigilancia.—Circular.

Quedan adoptadas las disposiciones convenientes para averiguar con toda seguridad, qué personas usan armas en la provincia sin la correspondiente autorización; y advierto á todos los Alcaldes, para su gobierno, que les exigiré la multa de 100 rs. en el papel correspondiente, por cada arma de fuego que resulte existir en persona no autorizada legalmente para su uso.

Están demasiado terminantes las disposiciones del Gobierno de S. M. en este punto; son muchas las prevenciones que tengo hechas sobre el particular y muy graves los perjuicios que su inobservancia irrogan.

Es, pues, llegado el caso de obrar con todo rigor y sin ningún género de consideración.

Guadalajara 10 de Mayo de 1860.—  
Pedro Celestino Argüelles.

#### Circular.

Como á pesar de las esplicaciones contenidas en la circular de la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación, fecha 12 de Marzo, inserta en el Boletín oficial núm. 47, acerca del modo de extender los presupuestos adicionales, mandados formar por Real orden de 30

de Julio de 1859, son varios los Ayuntamientos que han dirigido consultas á este Gobierno sobre algunas dudas que les ocurren; con el objeto de evitarlas y uniformar lo mejor posible este servicio, he creído conveniente publicar el modelo y advertencias que se siguen recomendando á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento se sujeten á él para la formación de los ante dichos presupuestos; esperando de su celo por el mejor desempeño de su cometido en asunto de tanta importancia, que procurarán no cometer falta alguna que pueda dar lugar á medidas de merecido rigor, que, á mi pesar, habria de emplear contra los morosos ó indolentes.

#### MODELO.

Distrito municipal	Partido	Provincia de
de.....	de.....	Guadalajara.

Presupuesto adicional al ordinario de 1860, ya aprobado, que este Ayuntamiento forma en cumplimiento de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

#### GASTOS.

Resultas de la liquidacion del presupuesto de 1859, cuyo ejercicio concluyó en 31 de Marzo último.

Segun el acta de arqueo que se acompaña, fecha 31 de Marzo, resultan pendientes de pago, las obligaciones siguientes:

(Aquí por capítulos se ponen las que aparezcan de la liquidacion ya aprobada, cuyo total debe estar conforme con el acta de arqueo, acompañando las competentes relaciones.)

Nuevos gastos aprobados por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, segun los documentos justificativos y relaciones que se acompañan.

(Aquí por capítulos tambien se ponen todos los nuevos gastos que se consideren de utilidad, acompañando relacion de cada uno de ellos con los justificantes que acrediten su urgencia; y las partidas fallidas que aparezcan del presupuesto aprobado, relacionando con la debida especificacion la causa; teniendo especial cuidado en estudiar los gastos que puedan ocurrir hasta fin de año, y de

poner en el capítulo 11 de imprevistos una cantidad prudente para evitar otro adicional, que no puede formarse sin superior autorizacion.)

#### INGRESOS.

Resultas de la liquidacion del presupuesto de 1859, cuyo ejercicio concluyó en 31 de Marzo.

Segun el acta de arqueo que se acompaña, fecha 31 de Marzo, resultan las existencias siguientes que proceden de mayores productos que los calculados, economía hecha en los capítulos de gastos y partidas pendientes de cobro que se consideran realizables dentro del año segun el presupuesto de 1859.

(Aquí por capítulos se expresan los mayores ingresos, las economías y partidas pendientes de cobro, conforme resulta de la liquidacion y cuyas sumas totales han de hallarse en armonía con el acta de arqueo, comprobado todo con las correspondientes relaciones.)

Nuevos ingresos por mayores productos de los calculados en el presupuesto de 1860.

(Aquí por capítulos todos los que en realidad resulten ser mayores que los presupuestos, acompañando relaciones que expresen las causas del exceso; si es por efecto de subasta ya aprobadas; si por haber cobrado ó tener seguridad de cobrar dentro del año cantidades procedentes de la venta de fincas de propios, beneficencia ó instruccion pública; si es por el producto de cortas, carbones, pastos del comun, cesion de los particulares, competentemente autorizados, ó por cualquiera otro motivo.)

Seguirá el resumen de gastos ó ingresos.

#### Advertencias.

1.ª A medida que los Ayuntamientos vayan recibiendo las liquidaciones aprobadas, que han de servir de base á los adicionales, se ocuparán en la formacion de los mismos.

2.ª Cuando los gastos sumen más que los ingresos, resultando déficit, se acompañará propuesta para cubrirle con recargo á las contribuciones segun está mandado, ó con cualquiera de los arbitrios legales no presupuestados en el ordinario. Tambien se acompañará la liquidacion aprobada y acta del arqueo de 31 de Marzo.

3.ª Concluido el presupuesto se examinará, y censurará por el Ayuntamiento, haciéndolo constar por certificacion del Secre-

tario al final y remitiéndolo despues á este Gobierno de provincia para su aprobacion.

4.ª Los Ayuntamientos que consideren cubiertos todos los gastos para 1860, por contar con productos fijos suficientes y no necesiten presupuestar otros nuevos, encontrándose al mismo tiempo sin resulta del año 59 por haber satisfecho las obligaciones de dicho año, segun le estaban consignadas por capítulos, realizado del mismo modo todos los créditos y sin existencias en caja á la fecha del 31 de Marzo no formarán presupuesto adicional, pero unirán á las liquidaciones una certificacion que así lo exprese con toda claridad y extension para poderla elevar á la Direccion general, segun ésta previene en su ya citada circular del 12 de Marzo.

Guadalajara 10 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

#### Establecimientos penales.—Negociado 1.º Circular.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se expresaran á continuacion no han cumplido con cuanto les ordené en mi circular de 28 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial número 39. Me veo pues en la necesidad de repetir la presente; dándoles el término improrrogable de diez dias, contados desde el de la publicacion de esta para que verifiquen la remesa del estado pedido en dicha fecha; en la inteligencia que si trascurrido el expresado plazo, alguna Corporacion no lo remitiese, pasará inmediatamente á recogerle un planton con la dieta de 12 rs. á costa del peculio particular de los individuos que compongan el Ayuntamiento que fuere omiso.

Quedan desde luego conminados, de la misma manera, todos los que en lo sucesivo no remitiesen el propio estado el día último de cada trimestre, segun les está mandado en la expresada circular.

Me prometo no obstante del celo y actividad de todos los Ayuntamientos de esta provincia, que no me colocarán en la dura situacion de tener que recurrir á medidas que, aun cuando opuestas á mi sistema de administración, estoy dispuesto á adoptar contra los que, con perjuicio del servicio

y descrédito del principio de Autoridad, desobedecieren tan abiertamente mis órdenes.

Nota de los pueblos que se hallan en descubierta de la remesa del Estado de los presos, detenidos y arrestados de ambos sexos, cuyo modelo se halla al pie de la circular citada.

#### Partido de Atienza.

Angon.  
Barbolla.  
Bochónes.  
Bustares.  
Campisabalos.  
Cardeñosa.  
Casillas.  
Condemios de Abajo.  
Condemios de Arriba.  
Galve.  
Gascueña.  
Miñosa.  
Narros.  
Navas (las).  
Querencia.  
Rienda.  
Robledarcas.  
San Andrés del Congosto.  
Santamera.  
Tordelrábano.  
Tordelloso.  
Vados.  
Umbralajo.  
Valdepinillos.  
Zarzuela de Galve.

#### Partido de Brihuega.

Alarilla.  
Caspueñas.  
Fuentes.  
Herás.  
Hita.  
Hontanares.  
Irueste.  
Maségoso.  
Torre del Burgo.  
Trijueque.  
Valdearenas.  
Valdegrudas.  
Valdererbollo.  
Valfermoso de las Monjas.  
Valfermoso de Tajuña.  
Villanueva de Algecilla.  
Villaviciosa.  
Yela.

#### Partido de Cifuentes.

Ablanque.  
Carrascosa de Tajo.  
Duron.  
Gárgoles de Abajo.  
Gualda.  
Loma.  
Moranchel.  
Ocentejo.  
Oter.  
Picazo.  
Puerta (la).  
Rata.  
Riva de Saelves (la).  
Sacecorbo.  
Sotoca.  
Torrecuadrada de los Valles.  
Valtablado del Rio.  
Viana de Mondejar.

#### Partido de Guadalajara.

Cañal (el).  
Fontanar.  
Horche.  
Iriepal.  
Mohernando.  
Pozo de Guadalajara (el).  
Taracena.  
Torrejon del Rey.  
Tortola.  
Valdeabuelo.  
Valdenoches.  
Villanueva de la Torre.  
Yebes.  
Yunquera.

#### Partido de Molina.

Alcoróches.  
Aldehuela.  
Algar.  
Anchuela del Campo.  
Anquella.  
Buena fuente del Sistel.  
Cañizares.  
Castellar.  
Castellote.  
Castilnuevo.  
Checa.  
Chera.  
Ciruelos.  
Cuevas Labradas.

Cuevas Minadas.  
Escalera.  
Fuembellida.  
Milmarcos.  
Novella.  
Ovilla.  
Palmaces de Molina.  
Pedregal.  
Piqueras.  
Pradilla.  
Rillo.  
Rueda.  
Tartanedo.  
Teroleja.  
Terraza.  
Terzaguilla.  
Tierzo.  
Tordelpalo.  
Torete.  
Torrecilla del Pinar.  
Torrecuadrada de Molina.  
Tortuera.  
Tovillos.  
Valsalobre.  
Ventosa.

#### Partido de Pastrana.

Albalate de Zorita.  
Almoguera.  
Almonacid de Zorita.  
Escariche.  
Hueva.  
Moratilla de los Meleros.  
Pioz.  
Pozo de Almoguera (el).  
Sayaton.  
Valdeconcha.  
Yebrá.  
Zorita de los Canes.

#### Partido de Sacedon.

Alique.  
Escamilla.  
Hontanillas.  
Isabela (la).  
Morillejo.  
Peralveche.  
Salmeron.  
Tabladillo.  
Torrónteras.

#### Partido de Sigüenza.

Aragosa.  
Barbatona.  
Bujalaro.  
Bujalcayado.  
Cabrera (la).  
Cendejas del Medio.  
Cendejas del Padraostro.  
Cortes.  
Cubillas.  
Estriegana.  
Iniestola.  
Jadraque.  
Jodra del Pinar.  
Matas.  
Matillas.  
Mojares.  
Moratilla de Henares.  
Navalpotro.  
Riosalido.  
Saucá.  
Tobes.  
Torrecilla del Ducado.  
Úres de Pozancos.  
Valdealmendras.  
Viana de Jadraque.

#### Partido de Cogolludo.

Aleas.  
Cabida.  
Colmenar de la Sierra.  
Fraguas.  
Fuencemillan.  
Fuentelahiguera.  
Málaga.  
Matarrubia.  
Membrillera.  
Mesones.  
Mierla (la).  
Monasterio.  
Montarron.  
Puebla de Belaña.  
Puebla de Vallés.  
Razbona.  
Romerosa.  
Sacedonillo.  
Santotis.  
Valdeñuño Fernandez.  
Valdepeñas de la Sierra.  
Viñuelas.

Guadalajara 10 de Mayo de 1860.-Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del domingo 6 del actual, se inserta por el Ministerio de Fomento el Real decreto que sigue:

Conformándome con lo que Me propone el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será necesaria autorización Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

1.º El aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominación.

2.º El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferas, nacidas ó formadas en terreno del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido.

3.º El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminación se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular.

Art. 2.º La autorización se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 3.º Se concederá por un Real decreto cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutan las obras de esta clase, y por Real orden emanada del Ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interés privado.

Art. 4.º En uno y otro caso deberá preceder la instrucción del oportuno expediente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivación y en los de las que, aguas abajo, atraviere el río que ha de suministrarlas ó el de quien fuere afluente inmediato.

Art. 5.º En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de aguas potables.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegacion y flote.
- 5.º Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que ántes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 6.º Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad: las que se hicieren á empresas ó particulares para regar tierras ajenas, mediante el pago de un cánón, durarán un número determinado de años, transcurrido el cual desaparecerá el gravámen que para facilitar el riego se hubiere impuesto á las tierras regables, quedando obligados los dueños de estas á solos los gastos de conservación y reparación.

Art. 7.º Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores, deberá preceder á la concesion el aforo de las aguas estiales, pudiendo tener tan solo lugar aquella cuando resulte excedente el caudal necesario despues de cubierto con exceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posicion de las tierras que este fertilice.

Art. 8.º No se necesitará, sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenos inferiores, siempre que la derivacion se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.º Los concesionarios de aguas públicas con aplicacion al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de

acueducto establecida por la ley de 24 de Junio de 1849, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ajeno y previa indemnizacion todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivacion y conducir las á los terrenos regables.

Art. 10. A toda concesion de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una Junta sindical y formacion de un reglamento para la buena gestion de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias, segun los casos. Por punto general, servirá de base para estos reglamentos el principio de la administracion de las aguas por los interesados en ellas, con la intervencion necesaria de la Autoridad local, provincial ó del Gobierno supremo.

Art. 11. Se dispondrá lo conveniente para que á los aprovechamientos que existen en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12. Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpétuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes y con la condicion, cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cauce público ántes de la derivacion de aquellos.

Art. 13. Mientras, hecho el estudio de las cuencas de los rios, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan para objetos de interés privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinacion, y los concesionarios no podrán reclamar, cuando se les prive de las aguas por esta causa, sino el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14. En toda concesion se expresará por hectáreas la extension del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora ó en litros por segundo de tiempo la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuere posible fijar este caudal, ó no se hubiere expresado en la concesion, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destine.

Art. 15. A medida que lo permitan las atenciones del personal del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotacion de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda segun sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes.

Art. 16. En toda concesion de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldíos, ora pertenezcan al Estado, ora al comun de vecinos. Si perteneciesen á los propios de algun pueblo, deberá acreditarse previamente su adquisicion con arreglo á las leyes, á menos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la expropiacion forzosa.

Art. 17. Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorizacion. Sin embargo, si la variacion fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion, podrá autorizarse por el Gobernador de la provincia, previo informe del Ingeniero Jefe de la misma, y dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 18. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se consideran caducas sin necesidad de declaracion explicita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero siempre que el concesion-

rio no haga uso de la autorización dentro del plazo marcado en la concesión, ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorización, ó cuando después de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19. Los cauces de los ríos, arroyos y demás corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del art. 1.º son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren. Se entiende por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20. Fuera del derecho de aluvion, ó sea la agregación paulatina y natural de terrenos, y el de apropiación de las islas formadas también naturalmente dentro de los ríos, que conceden nuestras leyes á los ribereños, no tendrán estos otro alguno sobre los cauces limítrofes ni podrán hacer de ellos más usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

Art. 21. Los dueños de las tierras lindantes con el cauce de los ríos navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dichos terrenos á la distancia de cuatro metros para los servicios de navegación, pesca y conducción de maderas. Queda prohibida en su consecuencia, á la distancia referida, la edificación de toda clase, la plantación de árboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito y servicios expresados en cualquier punto en que estos se hallaren establecidos.

Art. 22. Podrán, sin embargo, los ribereños construir diques ó malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente, con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, á la parte exterior del cauce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorización del Gobernador de la provincia y bajo la inspección del Ingeniero de la misma.

Art. 23. Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administración, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad.

Art. 24. Las presas y azudes y las acequias de conducción y desagüe, mientras continúen destinadas al objeto de la concesión, son de propiedad de los concesionarios perpetua ó temporalmente, según fueren perpetuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin expreso consentimiento del dueño, ó sin que proceda la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 25. Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, á no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando otra cosa no constare ó estuviere prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cauce.

Art. 26. Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del común que resulten desecados ó saneados.

Art. 27. Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorización en terrenos del Estado ó del común, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad como mejor le conviniere.

Art. 28. El presente Real decreto se refiere tan solo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse direc-

tamente de sus cauces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporación ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Diciembre del año último, mientras otra cosa no se dispusiere. Se necesitará sin embargo la aprobación del Gobierno cuando la derivación hubiere de tener lugar en cauces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

Art. 29. Corresponde á la Administración la policía de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública.

Art. 30. La instrucción de los expedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sujetará á los formularios y reglamento que publicará mi Gobierno para la ejecución del presente decreto. Entre tanto, se observará lo dispuesto en la instrucción general de Obras públicas de 10 de Octubre de 1843 y Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 13 de Febrero de 1854 y 20 de Abril de 1855.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Y se publica en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 9 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publica en la Gaceta del viernes 4 del corriente la Real orden que sigue:

Deseando la Reina (q. D. g.) que las personas que se hallan comprendidas en el Real decreto de amnistía, publicado en la Gaceta de ayer, experimenten sin el menor retraso los efectos de su Real clemencia, se ha servido mandar que los Tribunales del fuero ordinario procedan á la declaración y aplicación de la amnistía con preferencia al despacho de todos los demás asuntos que pendieren ante los mismos.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de...

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los fines oportunos.

Guadalajara 9 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ministerio de Hacienda se inserta en la Gaceta de Madrid, correspondiente al sábado 5 del actual la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Dirección general con objeto de aclarar la forma en que deba aplicarse la legislación dictada sobre el reconocimiento, liquidación y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre todos ó parte de los bienes de los caudales comprendidos en las leyes de desamortización. Y vistas las de 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, así como los informes emitidos sobre el particular por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y por el Asesor general de este Ministerio, la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que el art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856 quedó derogado por el 30, 31 y 32 de la de 11 de Julio en cuanto disponía que los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, ó sobre dos ó más del mismo, se admitiesen en pago de las fincas que se vendieran y fueran parte de la hipoteca.

2.º Que por lo tanto lo que procede es la subrogación de las hipotecas generales en especiales, conforme á los mencionados artículos de la ley de 11 de Julio de 1856, girándose la capitalización de los censos que hayan de ser objeto de la subrogación sobre el tipo de 5 por 100 señalado en dicho art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, en cuya parte no sufrió derogación por la de 11 de Julio siguiente.

3.º Que en los expedientes que se instruyan para hacer las subrogaciones se oiga previamente á las corporaciones y establecimientos censatarios, haciéndose constar en aquellos con certificaciones de las Secretarías de las mismas corporaciones y establecimientos, y de las oficinas de la Administración pública donde presenten sus presupuestos y cuentas anuales, que en estos documentos y en los libros cabrereros constan las obligaciones censales de que se trata y los réditos correspondientes.

4.º Que si después de enajenadas todas las fincas afectas en mancomun á un censo ó mas fuesen estos reclamados, se haga la subrogación de su hipoteca sobre otra finca de las que tenga la corporación ó establecimiento y no estuviere gravada con aquella hipoteca, quedando en el caso de no existir finca sobre que hacer la subrogación, hecha esta sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que la corporación ó establecimiento respectivo recibiere como producto de la enajenación de sus fincas.

5.º Que aprobada la subrogación, cuando esta recaiga en fincas enajenables se rebaje al ser vendida, del precio del remate, el importe del capital que corresponda al rédito anual sobre el tipo de 5 por 100, como se indica en la regla segunda, practicándose al efecto las operaciones que correspondan, según las disposiciones de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

6.º Que cuando la subrogación haya de recaer sobre el capital de inscripciones de la Deuda pública se dé conocimiento á la Dirección general de la misma á fin de que haga las anotaciones correspondientes.

7.º Que aquellas otras cargas de que no fueren única hipoteca dos ó mas fincas enajenables, sino el conjunto de recursos de los establecimientos y corporaciones obligadas al pago, así como los censos concegiles puedan también transmitirse sobre una finca determinada siempre que la corporación ó establecimiento respectivo conviniere en ello, la carga resultase legítima y subsistente según los datos prevenidos en la regla tercera, y el acreedor lo aceptase por su parte, haciéndose la capitalización de la carga para la reducción del precio del remate de la finca al 5 por 100 si el tipo primitivo á que aquella se hubiere constituido no fuese mayor, y considerando como tanto de la carga la cantidad á que hoy se halle reducida, cualquiera que haya sido en otro tiempo su importancia.

8.º En caso de desacuerdo para la subrogación de que trata la regla precedente, quedarán gravando las cargas sobre las inscripciones de la Deuda pública que se emitan á favor de las corporaciones ó establecimientos respectivos en equivalencia de sus fincas, y sobre los recursos de otra clase que con arreglo á las escrituras de imposición tengan aquellos.

9.º En los casos en que los establecimientos ó corporaciones que tuviesen hipote-

adas sus inscripciones al cumplimiento de censos y cargas las redimieren con la autorización ó intervención de las Autoridades á quienes tocase dispensarla, se pondrán las inscripciones en aptitud de ser aplicadas á los objetos á que con arreglo á las leyes pueden destinarse, previas las formalidades que procedan según las mismas.

Y 10.º Que conforme á las aclaraciones anteriores, los pagos hechos con capitales de censos por cuenta de fincas vendidas desde la fecha en que se publicó en la Gaceta de Madrid la citada ley de 11 de Julio de 1856 se anulen, reponiendo el importe de aquellos los compradores con los valores admisibles según la legislación vigente, quedando los censos que se hallen en dicho caso en las condiciones en que se encontrasen antes de su admisión en pago de las ventas de fincas efectuadas después de dicho día.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

La que he dispuesto publicar en el Boletín oficial á los efectos correspondientes.

Guadalajara 9 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 27 del mes último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Dirección general con motivo de la solicitud interpuesta por D. Diego Baeza Perez, reclamando el derecho de tanteo del arbolado conocido con el nombre de Loja, perteneciente á los propios de la ciudad de Arcos, en la provincia de Cádiz, en razón á ser el terreno de su propiedad; y visto el artículo 53 de la Instrucción de 1.º de Marzo de 1836; visto el artículo 29 de la Ley de 1.º de Mayo de 1855; visto el art. 170 de la Instrucción de 31 del propio mes y año; vistas las demás leyes y disposiciones aplicables á los bienes sujetos á la desamortización.

Considerando que por el citado artículo 53 de la Instrucción de 1.º de Marzo fué excluido el derecho de tanteo ó retracto en la venta de Bienes Nacionales.

Considerando que el artículo 29 de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, al derogar las disposiciones que en cualquiera forma la contradijeran, dejó vigentes las que concurrieran á llevar á cumplido efecto sus prescripciones.

Considerando que al prohibirse por el artículo 170 de la instrucción de 31 de Mayo del propio año la admisión de demandas de lesion ú otras que tendieran á invalidar las ventas, están comprendidas implícitamente en el mismo las de tanteo y retracto, por cuanto de hecho y de derecho anularían el contrato celebrado por la Administración con los rematantes de las fincas.



Considerando que el resultado de las subastas de los bienes que se hallasen en el caso de ser tanteados sería negativo, por remitirse las ofertas y subordinarse su admisión al preferente derecho del condómino: Y considerando, por último, que la compra de las fincas, sin tomar parte en la licitación, es contraria á la forma establecida en la ley de 1.º de Mayo de 1855, y en tal concepto, prohibido por el artículo 29 de la misma; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que en la venta de los bienes comprendidos en las leyes de desamortización, no tiene lugar el derecho de tanteo ó retracto, siendo por consecuencia inadmisibles la reclamación de D. Diego Baeza Perez. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno, así como el de esas oficinas; sirviéndose V. S. disponer que dicha Real aclaración se inserte en el Boletín oficial y en el de Ventas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara Mayo 8 de 1860. — Pedro Celestino Argüelles.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

### DE HACIENDA PÚBLICA

de la

### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, en circular de 26 de Abril último, me dice lo siguiente:

Con fecha de hoy digo al Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, lo que sigue:

Esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S., por contestación á su consulta de 2 de Marzo último, que el vencimiento de los trimestres para el cobro del canon que se señala á las minas por el artículo 80 de la nueva ley, es el que marca la Real orden de 23 de Mayo de 1846 para las contribuciones territorial y subsidio industrial y de comercio, según se venía verificando con el derecho de superficie; pues aunque el artículo 23 de la Real instrucción de 22 de Noviembre último, habla de trimestres naturales, esta frase tuvo por objeto evitar que principiase á contarse el trimestre desde el día en que las minas empiecen á devengar el canon, como se había hecho en algunas provincias, para la exacción del derecho de superficie; y que determinando el artículo 29 de la mencionada Real instrucción, que contra los deudores morosos se empleen los medios coactivos que las instrucciones establecen para la cobranza de los demás impuestos y contribuciones del Estado, está fuera de toda duda que puede decretarse el recargo de cuatro maravedís en real sobre el importe del débito en la forma que dispone el artículo 68 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y los subsiguientes apremios de segundo y tercer grado de que hablan los artículos 4.º y 5.º del de 23 de Julio de 1830.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Presidentes, apoderados ó Administradores

de Sociedades mineras, cuyas minas radican en los términos de esta provincia.

Guadalajara 7 de Mayo de 1860. — Andrés Falguera.

## UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario y por oposición.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario, en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solo en 1,100 rs., y á falta de estos, por oposición, las de ambos sexos anunciadas en mis edictos de 4 de Enero y Febrero, 1.º de Marzo y 11 de Abril del corriente año (Gacetas del 6, 7, 4 y 12) menos las mencionadas en los tres últimos, y las de niños de Campillo de Altobuey (de la provincia de Cuenca); Bustarviejo y Caravaña (de la de Madrid), y las de niñas de Olivares y Salvacañete (de la provincia de Cuenca), y Estremera y Vallecas, de la de Madrid, ya provistas. Han de proveerse también las que han vacado en Abril último en los pueblos siguientes:

### ESCUELAS DE NIÑOS.

#### Provincia de Ciudad-Real.

La de Villamanrique, dotada con el sueldo anual de 3,300 rs.

#### Provincia de Guadalajara.

La de Maranchon, con el sueldo de 3,300 rs.

#### Provincia de Toledo.

La de San Martín de Pusa, con el de 3,300 rs.

### ESCUELAS DE NIÑAS.

#### Provincia de Guadalajara.

La de Chiloeches, con el sueldo anual de 2,200 rs.

#### Provincia de Toledo.

Las de Campillo de la Jara y San Martín de Pusa, con el de 2,200 rs. cada una.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real, se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras, disfrutarán casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y de las niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, escritas de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para la provisión de las escuelas de oposición, concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes en virtud de este anuncio que se insertará en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 1.º de Mayo de 1860. — El Vice-Rector, Francisco de Paula Novár.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley

de Instrucción pública, las escuelas de ambos sexos anunciadas en mis edictos de 5 de Enero, 3 de Febrero, 2 de Marzo y 12 de Abril (Gacetas del 8, 5, 8 y 14), menos las expresadas en los tres últimos, y las de niños de Hortaleza y Locches (de la provincia de Madrid, y niñas de Castejon (de la provincia de Cuenca); y Belmonte de Tajo y Valdetorres (de la provincia de Madrid), ya provistas.

También han de proveerse las que han vacado en Abril último en los pueblos siguientes:

### ESCUELAS DE NIÑOS.

#### Provincia de Guadalajara.

Las de Escariche, Olivares, Torrejon del Rey y Valdenuño Fernandez, dotadas con el sueldo anual de 2,000 rs.

La de Cardoso, con el de 1,600.

La de Caspueñas, con el de 1,500.

#### Provincia de Madrid.

La de Santa María de la Alameda, con el sueldo de 2,500 rs.

#### Provincia de Segovia.

La de Vegafria, con el de 1,100 rs.

La de Carabias, con el de 600.

#### Provincia de Toledo.

La de Cerralbos, con el sueldo de 2,500 rs.

Las de Candilla y Oreja (anejo de Ontigola), con el de 1,100 rs.

### ESCUELAS DE NIÑAS.

#### Provincia de Guadalajara.

Las de Loranca de Tajuña y Miedes con el sueldo de 4,667 rs.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado, con su propuesta, las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 3 de Mayo de 1860. — El Vice-Rector, Francisco de Paula Novár.

## Providencia judicial.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

#### de Cogolludo.

En el día 2 del corriente faltó de los pastos del pueblo de Cerezo un caballo de la propiedad de José Gonzalez, de aquella vecindad, cuyas señas son: Alzada seis cuartas, pelo negro, herrado de las manos, paticalzado, tiene una estrella en la frente; á cada lado del pecho falta de pelo, por tener la costumbre de rascarse; aparejado con manta de sayal negro, cubierta de esparto, cosidas las pleitas con bramante, cincha á medio andar y cabezada de correa. Por tanto en la causa que estoy instruyendo con tal motivo he acordado se anuncie en el periódico oficial de esta provincia, para que por las Autoridades y agentes del ramo se practiquen las más eficaces diligencias para la busca del citado caballo, y la captura y remisión á mi disposición de la persona ó personas culpables en cuyo poder se halle.

Cogolludo 7 de Mayo de 1860. — Quintín Azaña.

## Anuncios oficiales.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Peñalver.

El domingo 6 del actual se me ha entregado por los guardas municipales de campo una yegua de las señas que á continuación se expresan.

Y se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á noticia de su dueño, haga la reclamación oportuna.

Peñalver 8 de Mayo de 1860. — Anselmo del Castillo.

#### Señas.

Pelo negro, claro, 5 años al Marzo inmediato, alzada seis cuartas y media, sin hierro, en el costillar izquierdo una cicatriz con pelos blancos, otra muy pequeña en el derecho, cola larga, un lunar blanco en la frente, marcada en la pierna derecha al parecer con una M á hierro candante, herrada solo de las manos, crin larga; sin aparejo ni cabezada.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Córcoles.

Habiendo desaparecido de este término jurisdiccional, de donde estaba pastando, una mula de las señas que se insertan á continuación, se anuncia en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Córcoles 5 de Mayo de 1860. — Lorenzo Tomico.

#### Señas.

Una mula de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, delgada, de buena presencia, algo comida de anca, el hocico mohino, una de las orejas un poco caída, con lunares blancos en los costillares, herrada de las manos, y de cinco años de edad.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Puebla de Belena.

En la mañana del 3 del actual apareció en los sembrados de este pueblo una yegua negra de unas seis cuartas de alzada, al cerrar, herrada de los cuatro extremos, con una trenza encima de la cola y una faja vieja por collar en el pescuezo, con un changarillo, y en el costillar derecho un poco rozado de aparejo.

Y se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de su legítimo dueño.

Puebla de Belena 6 de Mayo de 1860. — El Alcalde, Rufino Blas.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

#### de La Olmeda de Jadraque.

En la tarde del día 5 último al anochecer, al entrar el ganado mular en la población, se escapó una yegua de la pertenencia de Gabriel Juanas, vecino del mismo pueblo, cuyas señas son: pelo negro, de 5 á 6 años, alzada seis cuartas y media, crin ricia, herrada de las manos, tiene en el cuello señal de haberla dado untura fuerte, y un lunarito blanco en el costillar derecho.

La Olmeda de Jadraque 7 de Mayo de 1860. — Por orden del Sr. Alcalde, El Secretario, Pablo Romanillos.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

#### de Fuentelahiguera.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de este pueblo, cuya dotación consiste en 120 rs., por la asistencia de cuatro pobres, pagados de fondos municipales, y una fanega de trigo pagada cada un vecino por iguales voluntarias entre los 130 acomodados; de que consta esta población, cuya vacante se proveerá á los 30 días del anuncio en el Boletín oficial de la provincia: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento.

Fuentelahiguera 28 de Abril de 1860. — El Presidente, Vicente Muñoz.

### IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.